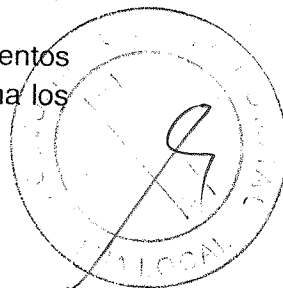


ROL: 79995-14-1

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:



Prueba testimonial: no se rinde.

Peticiones: no se formulan.

Que, a fojas 68, pasan los autos para fallo.

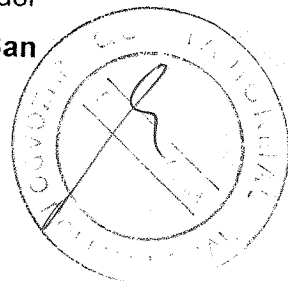
CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

- 1) Que, no hay controversia en cuanto a la fecha el hecho, de los participantes y de los medios involucrados.
- 2) Que, de esta forma el tribunal apreciará la prueba conforme al artículo 14 de la Ley 18.287, reglas de la sana crítica
- 3) Que, respecto de la forma en que ocurrieron los hechos investigados, el denunciante a fojas 49 y siguientes hace un relato detallado de los antecedentes de hecho y derecho, resumido en el número 1 de los vistos de esta resolución.
- 4) Que, por su parte el denunciado y querellado se ha mantenido en rebeldía ante este Tribunal.
- 5) Que, el consumidor afectado ha presentado querella infraccional a fojas 49, acompañando documentos a fojas 1 a la 48 de autos.
- 6) Que, en comparendo llamadas las partes a avenimiento, éste no se produjo debido a la ausencia del querellado y demandado.
- 7) Que, para acreditar las infracciones cometida por el denunciado, el denunciante ha presentado diversos medios de prueba documental y testimonial allegados al expediente, los que esencialmente rolan de fojas 1 a 48 y de 60 a 66.
- 8) Que, en este acto el perjuicio sufrido por la consumidora obedece a la entrega por parte de la denunciada de un servicio deficiente, negligente y con ausencia absoluta de la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad del respectivo bien, donde el proveedor no ha respetado los términos y condiciones de lo acordado con el consumidor. La norma en este sentido es clara y no sujeta a interpretaciones.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

- 9) Que, don **Carlos Francisco Contreras Barriga**, a fs. 52 y siguientes ha interpuesto demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor **Transportes Villa Prat**, representada legalmente por don **Luis Alberto Retamal San Martín**.



10) Que, la demandante, ha presentado en autos diversas pruebas documentales por concepto de acuerdo contractual, por el envío de encomiendas y con recepción por parte del demandado.

11) Que, lo demandado es por la suma total de \$3.157.333. (Tres millones ciento cincuenta y siete mil trescientos treinta y tres pesos) que corresponde al daño emergente y lucro cesante solicitado por parte de la demandante.

12) Que, apreciando todos los antecedentes y las pruebas allegadas al proceso para ponderar los daños de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y teniendo a la vista, especialmente, los documentos acompañados en autos, el tribunal resolverá en base a ellos.

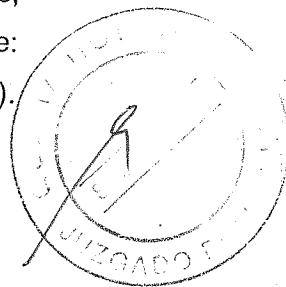
Vistos y dispuesto lo que prescriben los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231; 2314, 2315 del Código Civil; 553 y 554 del Código de Comercio; y 1, 7, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 22, 23 y 24 de la Ley 18.287,

SE DECLARA:

a) Que, **se acoge la denuncia infraccional** de fojas 49 y siguientes, debido a que esta Juez Sentenciadora ha adquirido la convicción de que la empresa querellada, **Transportes Villa Prat**, representada legalmente por don **Luis Alberto Retamal San Martín** incurrió en la conducta ilícita que se le imputa y se le condena a una multa a beneficio municipal de 03 unidades tributarias mensuales, equivalentes en pesos a la fecha del pago, por infringir lo dispuesto en el Art. 3º letra e); y artículo 23º de la Ley 19.496.

b) En efecto, resultan determinantes para llegar a la conclusión a la que se arriba en el considerando anterior, la propia denuncia del consumidor a fojas 49 y siguientes, asimismo los medios de prueba allegados al proceso y la rebeldía del denunciado y demandado. De lo anterior, se desprende que el proveedor en ningún momento otorgó el servicio para el cual fue contratado; o bien éste fue brindado con notoria falta de calidad y deficiencia del mismo, extraviando la encomienda y no dando ninguna respuesta al respecto.

c) Que, se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 52 y siguientes de autos, en los términos siguientes: Que, apreciando todos los antecedentes y las pruebas allegadas al proceso para ponderar los daños de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y teniendo a la vista, los documentos acompañados en autos, el tribunal regula prudencialmente los daños de la siguiente manera: Daño Emergente: \$1.657.333 (Un millón seiscientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y tres pesos).



Suma que deberá ser pagada con intereses y reajustes determinados de la forma que se señalará, más las costas de la causa.

En cuanto al daño moral y el lucro cesante, este Tribunal no se pronuncia, por no haberse acreditado en autos.

d) El reajuste deberá calcularse desde la fecha de la notificación de la demanda a las partes, por estimarse que ha sido la oportunidad en que la actora hizo saber formalmente su pretensión de indemnización, para estos efectos deberá considerarse el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas del mes anterior a la fecha de la notificación de la demanda y el del mes anterior a aquel en que se practique el cálculo por el señor Secretario del Tribunal, una vez que el fallo pueda cumplirse.

e) El pago de los intereses será efectuado desde la fecha en que la parte vencida quede en mora de su pago, debiendo calcularse estos de la forma determinada para operaciones de dinero no reajutable de conformidad con lo dispuesto en la Ley 18.010.

Una vez ejecutoriada la sentencia comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor (Sernac).

Dese aviso por carta certificada.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Archívese en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA **CARMEN LUZ URREJOLA MORALES**, JUEZ TITULAR
Autoriza don **ANDRÉS SEPÚLVEDA HERRERA**, Secretario Abogado (S).

